



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

Reg. n° 192/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces María Laura Garrigós de Rébora, Horacio Leonardo Días y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 206/216, en el presente legajo de ejecución n° 144.356 en la causa n° CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Olea, Héctor Federico s/robo con armas”.

RESULTA:

PRIMERO

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad, con fecha 16 de diciembre de 2014, resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 CP e inaplicabilidad del art. 14 y 17 CP con relación a la reincidencia declarada en el marco de la condena impuesta el 29 de junio de 2007 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 y sostenida en la condena única impuesta por ese mismo tribunal el 26 de septiembre de 2013. A su vez, resolvió rechazar *in limine* la incorporación del nombrado Olea en el régimen de libertad condicional atento su carácter de reincidente (cfr. fs. 199/203).

II. Contra dicha sentencia, la doctora Patricia García, defensora Pública Oficial, letrada de Héctor Federico Olea, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 206/216).

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de los artículos 456 inciso 2° y 474 del CPPN.

Señaló que el remedio que aquí se articula encuentra sustento normativo en el art. 474 CPPN, puesto que se pone en discusión la validez constitucional de la norma prevista en los arts. 17 y 50 CP y la consecuente inaplicabilidad del art. 14 de ese código.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

A su vez, planteó una inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal de la Nación establece bajo pena de nulidad, por cuanto la fundamentación de la resolución atacada es insuficiente, lo que vulnera el mandato establecido en el art. 123 del CPPN.

En lo que respecta al agravio constitucional, consideró que los artículos del código de fondo en discusión producen una afectación directa a nuestra Carta Magna por vulnerar el principio de resocialización (arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP), el principio de igualdad (art. 16 CN), el derecho penal de acto, el de culpabilidad y el *ne bis in ídem*.

Sostuvo que cualquier norma que implique una agravación en el modo de ejecución de la pena en función de la declaración de reincidencia del art. 50 del Código Penal, debe ser considerada inconstitucional por su colisión con normas de carácter constitucional (arts. 18 y 19 de la CN) y tratados internacionales sobre derechos humanos, que en las condiciones de su vigencia gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la CN (arts. 5, 6 y 29 de la CADH y 10 del PIDCP).

Sobre la inaplicabilidad del art. 14 CP, agregó que la norma que impide a una persona acceder a la libertad condicional por su condición legal de reincidente y habilita un mayor despliegue de poder punitivo, carece totalmente de sustento constitucional y se opone a los principios y garantías básicas antes mencionadas.

Destacó que, junto con la disposición consagrada por el art. 17 del CP, esas restricciones son de carácter general y no permiten excepciones, constituyendo una presunción de peligrosidad que no admite prueba en contrario y solo tiene asidero en la condición previa que el condenado posee. Es por ello que, respecto de los reincidentes – art. 14– y de aquellas personas a quienes se les haya revocado una libertad condicional –art. 17–, el programa de resocialización individualizado y voluntario carece de todo sentido, ya que no hay acción que puede desvirtuar dicha presunción.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

Indicó que las normas cuestionadas resultan claramente contrarias al ideal resocializador consagrado expresamente por la Ley 24.660, cuestión que no debe ser tolerado por la jurisdicción y obliga, necesariamente, a efectuar en el caso concreto una declaración de inconstitucionalidad de los arts. 17 y 50 CP en cuanto privan a su asistido de la posibilidad de acceder a un instituto de egreso anticipado.

Puntualizó la defensora que el problema de la legitimidad de estas limitaciones se expresa en la falta de razonabilidad entre la finalidad de la ejecución de la pena –particularmente del instituto de la libertad condicional, que integra el régimen progresivo de ejecución de la pena– y la distinción que efectúan, privando a ciertos condenados de lo que se permite a otros.

En cuanto al régimen progresivo, mencionó que es la herramienta a partir de la cual la legislación infraconstitucional reglamenta el principio de reinserción social consagrado por el bloque de constitucionalidad al hizo referencia.

Adujo, por otra parte, que la restricción del art. 14 CP no resulta una limitación que se apoye en la actividad desarrollada por el condenado durante el cumplimiento de la pena, sino que simplemente recorta –sin ningún argumento legítimo– las posibilidades de una adecuada reinserción a través del período de libertad previo al agotamiento de la pena.

Consideró, además, que a través de la reincidencia opera una clara violación al principio de igualdad pues se determina una “clase especial de autores” sobre quienes se establece un Código Penal especial, con penas más graves que las normales según la valoración del hecho, y se produce así una discriminación respecto de aquellos que ya han incurrido en un comportamiento desviado –según la ley–, tratándolo de manera diferente al resto de las personas.

Sobre ello añadió, que la declaración de reincidencia del imputado se efectuó teniendo en cuenta detenciones que fueron



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

producto de otras causas ajenas a la presente, por lo que no pueden ser nuevamente valoradas sin afectar la prohibición de la doble punición.

Concluyó señalando que la reincidencia implicaría castigar al individuo por la ausencia de resultado positivo del tratamiento implementado por la autoridad estatal.

En lo concerniente al segundo agravio introducido, la defensora planteó la arbitrariedad de la resolución impugnada por falta de motivación, ya que el juez de ejecución omitió dar tratamiento a su planteo relativo a que la reincidencia constituye una limitación al objetivo de reinserción social de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Argumentó, a su vez, que el magistrado no logró rebatir los argumentos expresados por esa parte en relación a la limitación a la reinserción social constitucionalmente prevista. Sostuvo que a fin de no transgredir garantías constitucionales, y aplicando el principio lógico de razón suficiente, la conclusión a la que se debió haber llegado, no debió ser otra que declarar la inconstitucionalidad de la reincidencia, o al menos, refutar los argumentos de la defensa para poder proceder en sentido contrario pero de forma legítima.

IV. Al momento de ampliar los fundamentos de acuerdo a la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 CPPN, el defensor *ad hoc* ante esta Cámara, doctor Rubén Alderete Lobo, planteó que de ningún modo puede realizarse una interpretación *iuris et de iure* sobre las limitaciones consagradas por los artículos del código de fondo cuestionados, sino que el análisis debe ser efectuado previendo la posibilidad de que la persona condenada pueda cumplir pacíficamente su progresiva reinserción social.

Expresó que debe descartarse una interpretación rígida, que no admita prueba en contrario, ya que ello implicaría afirmar que, pese a los esfuerzos que dichas personas realicen intramuros, no podrá cumplirse el fin resocializador, vaciando de contenido los preceptos constitucionales legamente establecidos.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

A su vez, planteó que las restricciones establecidas por los arts. 14 y 17 CP no poseen ninguna justificación e implican aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer la reinserción social de quien carga con una declaración de reincidencia y/o con un incumplimiento en su libertad condicional. Al respecto, mencionó que la Constitución Nacional no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar quien reviste dichas condiciones de quien no lo hace.

Finalmente, expresó que si la ley realmente quisiera prever un tratamiento penitenciario más riguroso para aquella categoría de personas, jamás podría hacerlo de modo general y mucho menos privando a aquellos de un instituto que constituye una herramienta de “reinserción social”.

V. El 14 de mayo de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468 CPPN, a la que compareció el doctor Rubén Alderete Lobo, quien reeditó los argumentos expuestos en el recurso.

Expuso que dichas normas, que impiden a la persona obtener la libertad condicional producen una afectación directa al principio de progresividad de la ejecución de la pena, consagrado por los art. 6 y 12 de la ley 24.660. Añadió que dicha ley establece el régimen progresivo de la pena, que configura la forma en que se instrumenta la garantía de la reinserción social o el principio de resocialización amparados convencionalmente por los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP.

Indicó que, justamente el art. 14 del ordenamiento penal de fondo, impide –de manera absoluta- garantizar la resocialización a la que el Estado se comprometió con la firma y ratificación de los instrumentos internacionales referidos con anterioridad. Asimismo, planteó que el artículo 14 no debe ser tomado como un impedimento absoluto a los fines de la concesión de la libertad condicional sino como un elemento más a considerar por el juez competente al momento de resolver su procedencia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

Destacó que su asistido se encuentra transitando el período de prueba del régimen progresivo, siendo calificado por las autoridades penitenciarias con conducta ejemplar (diez) y concepto muy bueno (siete), habiendo excedido holgadamente el requisito temporal previsto en el art. 13 CP, venciendo su pena el día 14 de septiembre de 2019.

Por último, solicitó que se case la resolución impugnada y se le otorgue la libertad condicional a su asistido Olea y, en subsidio, que se reenvíen las presentes actuaciones al Juzgado para que se dicte otra resolución con arreglo a lo solicitado.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Diversos son los planteos que introdujo la parte recurrente en su recurso, algunos, vinculados con la actividad jurisdiccional, y, otros, con la discutida compatibilidad –a su modo de ver–, de los artículos 14, 17 y 50 del Código Penal con la Constitución Nacional y el bloque de tratados internacionales a ella incorporados a través de su artículo 75, inciso 22.

Amplio es el debate que de antaño mantuvo la doctrina y jurisprudencia respecto de la legalidad del instituto de la reincidencia, discusión que se vio reflejada en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya aplicación constituye una guía a la cual los tribunales inferiores deben intentar conformar sus decisiones (fallos 307:1094; 324:3764; 328:103 C.S.J.N.).

En este aspecto, es insoslayable que varios de los argumentos desarrollados por la defensa, como ser, que la reincidencia y el impacto que tiene sobre otros institutos vulnera los principios de derecho penal de acto, de culpabilidad y *ne bis in idem* fueron



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

evaluados en similares términos a los aquí propuestos por el alto tribunal, extremo que, en lo que concierne a estas cuestiones, sellarían la suerte del acuerdo (fallos 311:552 “Valdez” y 311:1451 “L´Eveque” C.S.J.N. Con posterioridad a la reforma de 1994: fallo L.558. XLVI “Arévalo, Martín Salomón, cn° 11.835, rta. 27/5/2014, C.S.J.N.).

Sin embargo, la singularidad del caso abarcó aspectos vinculados con la inteligencia con la cual debe interpretarse el instituto de la libertad condicional, que difieren de aquellos que fueron puestos en consideración de la Corte Suprema en los mencionados precedentes, lo que impide, en mi opinión, una aplicación estricta de su doctrina, y, consecuentemente, merecen una respuesta jurisdiccional específica.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el constituyente, como complemento de los derechos y garantías enunciados en la primera parte, incorporó diversos instrumentos internacionales al bloque normativo constitucional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos documentos, en lo que aquí interesa, estipulan que la pena privativa de la libertad y el régimen penitenciario tendrán como finalidad esencial la “reforma y readaptación social” de los condenados (artículos 5.6 y 10.3 respectivamente). La legislación infra-constitucional, siguiendo dichos lineamientos, apuntó, asimismo, a la reinserción social del individuo (Ley 24.660, art. 1).

Es decir, el estado no se limita a fijar y controlar un castigo impuesto con la intención de ejemplarizar a sus ciudadanos, lo que se asimilaría más a una noción exclusivamente retributiva de la pena en la que se inflige igual dolor al recibido; por el contrario, tiene un fin específico que atiende al ser humano en su condición de tal, esto es, lograr su readaptación social.

Este es el espíritu con el cual debe analizarse todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la voluntad del legislador al regular el régimen progresivo, y, por ello, una interpretación de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

disposiciones legales que *per se* y sin analizar la realidad del caso concreto excluyan al condenado de avanzar de una etapa a otra, carecen de razonabilidad y sustento legal.

La afirmación de algunos sectores doctrinarios de que se trata de pautas de política criminal fijadas por el Congreso de la Nación en el marco de sus legítimas facultades, contrapuesta con lo que entiendo una correcta exégesis de la totalidad del sistema normativo, resulta un sofisma que, de convalidarse, destruye la lógica jurídica del régimen progresivo, pues resulta irrazonable considerar que el legislador al regular el modo en que se debe abordar a los condenados a la luz de los postulados constitucionales *ut supra* enunciados, cierre las puertas a aquél que demostró que el tratamiento penitenciario logró sus fines.

Consecuentemente, y ante el fin “resocializador”, una interpretación *iure et de iure* de la prohibición general mencionada en los artículos 14 y 17 del Código Penal constituye un contrasentido, en tanto, como correctamente sostuvo la defensa, no se apoya en la actividad desarrollada por el condenado durante el cumplimiento de la pena y en el avance que demostró. Es que la posibilidad de ingresar al período de libertad condicional y de acceder al instituto del mismo nombre, no consiste en una simple gracia del estado, sino de otorgar a quien *prima facie* cumplió los objetivos que se le fijaron, la posibilidad de que se reincorpore en forma útil a la vida social.

Cierto es que existen otros institutos que permiten al condenado ingresar al estadio más avanzado del régimen progresivo, sin embargo, hasta tanto se verifique el requisito temporal que aquellos estipulan, nos encontraríamos ante el absurdo de que una persona que internalizó debidamente el tratamiento penitenciario que recibió, se la mantenga sometida al mismo a pesar de que cumplió su finalidad. Concluyo entonces, al igual que la defensa, que ello equivaldría afirmar que el estado no tiene que favorecer a la reinserción social, y, de ahí,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

que los ensayos realizados para justificar esta limitación no logran superar las deficiencias apuntadas.

En modo alguno afirmo que el estado se encuentra impedido de fijar pautas objetivas que determinen la oportunidad en la cual el condenado cumplió un determinado período del régimen progresivo que lo habilita a pasar al siguiente, simplemente, que a la luz de los preceptos constitucionales enunciados, una interpretación de carácter absoluto de la prohibición de los artículos 14 y 17 del Código Penal, en la que el avance demostrado por el sujeto resulta intrascendente en vistas a lograr anticipadamente su libertad, no se concilia con los objetivos y fines establecidos por el legislador.

Bajo este contexto, únicamente a título de pena accesoria podría concebirse un rechazo *in limine* de la solicitud en función de la limitación dispuesta por las normas citadas, circunstancia que revelaría un mayor poder punitivo inconducente y sin relación con el reproche penal por el cual el sujeto cumple condena, extremo que tampoco se encuentra en sintonía con la directriz trazada en los instrumentos internacionales mencionados, en tanto resta carácter de herramienta de reinserción social a la libertad condicional.

Las razones brindadas en este sentido por el juez a quo, quien en función de lo expuesto omitió esbozar un análisis integral del ordenamiento jurídico con aquellas disposiciones que cuestionó el recurrente, ilustran una actividad jurisdiccional que no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa (fallos 329:5323; 330:3502; 330:4358 C.S.J.N), y, consecuentemente, ausente de la debida motivación, por lo que resultó arbitraria.

Por ello, propongo casar la resolución impugnada, y reenviar el legajo al juzgado de origen a fin de que, siguiendo las pautas fijadas, se evalúe si Olea se encuentra en condiciones de acceder al instituto de la libertad condicional.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

En función de la decisión que se adoptará, resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de los agravios expuestos en el recurso.

El juez Pablo Jantus dijo:

a) La intervención del Juzgado Nacional de Ejecución n° 2 está dada por la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, en la causa N° 2179, por medio de la cual Héctor Federico Olea fue condenado a la pena única de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión impuesta en esa causa el 6 de julio de 2007, la pena de un año de prisión –que se tuvo por compurgada- dispuesta el 24 de julio de 2008 en la causa N° 2494 de ese mismo tribunal, y de la sanción penal de dos años y seis meses de prisión que le aplicó el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, en la causa N° 3955, el 19 de marzo de 2013. En la misma sentencia, se dispuso estar a la declaración de reincidencia, dictada en la causa N° 2179 y mantenida por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 (ver fs. 2/6 y 89/92 del legajo de ejecución). Cabe resaltar que, en la sentencia dictada en la causa N° 2179, el 6 de julio de 2007, el Tribunal Oral N° 30 había revocado la libertad condicional que se había concedido a Olea en el legajo N° 5191 del Juzgado Nacional de Ejecución N° 2, de fecha 30 de septiembre de 2004, en relación a la condena de nueve años y seis meses de prisión, aplicada el 9 de octubre de 2001 por el Juzgado de Menores N° 7, Secretaría N° 21, en la causa N° 5284, unificando esta pena con la mencionada precedentemente.

Asimismo, se observa que, mientras que la resolución de la causa N° 3955 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 se dictó como consecuencia de un juicio abreviado celebrado entre las partes, la sentencia dictada el 6 de julio de 2007 por el Tribunal Oral N° 30 fue emitida después de un juicio oral y público; fue recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal, que confirmó la decisión y, posteriormente, ante la denegatoria del recurso extraordinario, se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, que fue rechazado por extemporáneo (ver fs. 336/40, 342/355, 387/402 y 549).

b) 1) Como quedó expuesto, el Sr. Juez de Ejecución, Dr. Marcelo A. Peluzzi, a fs. 199/203 ante una expresa petición de la defensa, resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del CP y al de inaplicabilidad del art. 14 de la ley de fondo y, por ende, rechazó *in limine* incorporar a Héctor Federico Olea al régimen de libertad condicional, por su carácter de reincidente.

De acuerdo a ello, el primer abordaje que corresponde efectuar es si correspondía tratar la inconstitucionalidad solicitada por la defensa, dado que, como se ha visto, Olea fue declarado reincidente en las sentencias unificadas cuya ejecución está a cargo del Juzgado N° 2.

En la medida en que la defensa de Olea ha impetrado al juez de ejecución la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 del Código Penal, porque esas normas constituyen un impedimento cierto para el otorgamiento de la libertad condicional que pretendía para el condenado, es menester determinar, de acuerdo a ello, si el pedido, desde la óptica procesal constitucional, resultaba adecuado, dado que, como vimos, el encartado ha sido condenado a una pena única con declaración de reincidencia que también contenía las dos resoluciones que se unificaron.

Es claro que una pretensión como la articulada por la defensa requiere, ineludiblemente, la introducción en el pleito de la cuestión federal, que constituye una premisa básica y específica del recurso extraordinario. Néstor Sagües (“Compendio de derecho procesal constitucional”, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2011, p. 185) explica que “*Este solamente se habilita contra sentencias en las que se haya debatido una 'cuestión federal', apócope de la expresión cuestión de derecho federal*”, como opuesto a “cuestión no federal”, de “derecho común” o de “orden común”. La introducción de la cuestión federal debe ser inequívoca y explícita, se deben mencionar



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

concretamente las disposiciones del derecho federal en juego y deben estar vinculadas con la materia del proceso (Sagües, op. cit., p. 281). Añade este autor, en cuanto a la oportunidad de su interposición, que *“Aparte de tener que ser interpuesta en forma, la cuestión federal debe ser introducida en tiempo. La jurisprudencia de la Corte indica que la articulación de la cuestión federal no puede válidamente ser fruto de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia y que, en principio, corresponde argumentar la cuestión federal antes de la sentencia definitiva que se objeta por medio del recurso extraordinario. El sentido de esta directriz jurisprudencial es, al decir de la Corte, el siguiente: como la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar y, además, debido a que corresponde dar ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos, los agravios federales deben interponerse en el momento pertinente.”*

En el mismo sentido, Alberto Bianchi (*“Control de constitucionalidad”*, 2a. edición actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, Tomo 1, p. 452 y ss.) refiere que el requisito de introducción oportuna de la cuestión federal *“deriva de que la instancia extraordinaria de la Corte es apelada. Si la cuestión constitucional no fue planteada por la parte ante los jueces de la causa, existe un óbice infranqueable para su tratamiento en la instancia extraordinaria, pues la jurisdicción de la Corte se encuentra sólo limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada; esto es, no se pueden tratar agravios que no fueron introducidos en la instancia anterior y debatidos en ella. Así las cosas, explica que, como regla, la cuestión federal debe ser introducida en la primera ocasión que el procedimiento brinda, la que se da generalmente en el momento de trabarse la Litis. Es muy común que se plantee solamente en el momento de la interposición del recurso extraordinario, y ello –en general- resulta improcedente.”*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

Asimismo, no basta con la introducción oportuna de la cuestión federal, sino que debe ser mantenida a lo largo del proceso, porque lo contrario supondría el abandono de la pretensión (Bianchi, op. cit., p. 457; Sagües, p. 290).

En cuanto a las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, este último autor recuerda que el art. 14 de la ley 48, al referirse a los supuestos de admisión del recurso extraordinario, menciona únicamente a las “sentencias definitivas” y no a las decisiones posteriores a esos pronunciamientos; sobre el particular, explica que *“Por eso, la doctrina clásica de la Corte Suprema indica que las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas, y que no son cuestionables mediante recurso extraordinario. Tampoco las decisiones de los tribunales que interpretan sus propios fallos y determinan el alcance de la cosa juzgada.”* Refiere al respecto que *“El requisito fundamental para que una resolución posterior a la sentencia definitiva no sea reputada ‘sentencia definitiva’ a los fines del recurso extraordinario, es que el auto en cuestión tienda a hacer efectiva la sentencia dictada, de tal modo que el auto posterior procure aplicar, interpretar o determinar el alcance de la misma, ejecutándola en forma razonable, y sin arbitrariedad. Si este auto posterior hace una “interpretación posible” de ella, no hay lugar entonces para el recurso extraordinario.”* Contrariamente, si el auto posterior decidió algo ajeno a la sentencia definitiva, si se aparta de ella o la altera, sería procedente el recurso extraordinario. Agrega que *“Otra variable de resolución posterior a la sentencia definitiva que puede equipararse a ésta, a los fines del recurso extraordinario, es la que decide un punto emergente después de la sentencia principal, y lo hace de modo tal que causa agravio de tipo irreparable y no pueda volverse eficazmente sobre lo decidido en esas actuaciones, ni en un proceso de conocimiento posterior.”*

2) Como hemos visto, en la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, el imputado y su defensa



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

suscribieron un acuerdo de juicio abreviado, que incluía la petición de declaración de reincidencia, sin que se haya efectuado ninguna observación en esa instancia sobre la existencia de una cuestión federal. Tampoco ocurrió en la causa N° 2179 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, en la que expresamente la fiscalía solicitó que se revocara la libertad condicional que se había otorgado a Olea anteriormente y que se lo declarase reincidente (fs. 339 vta.). Nada se dijo sobre el particular en el debate, tampoco en el recurso de casación y, aunque en término de oficina se introdujo un nuevo motivo, cuya pertinencia consideró la sala II de la Cámara Federal de Casación, no estaba relacionado con la reincidencia sino con el monto de la pena, además de la discusión sobre si estaba probado el hecho, que formaba parte del planteo principal. Claro está, tampoco se pidió la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del CP en el recurso extraordinario que se presentó ante la Corte Suprema, cuya queja fue finalmente denegada por el Máximo Tribunal.

De modo tal, que la declaración de reincidencia contenida en la sentencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2, constituye uno de los aspectos debatidos por las partes y decidido por el tribunal de juicio, y es, por ende, cosa juzgada. A mi modo de ver, el debate era el momento oportuno para introducir la cuestión constitucional, para permitir su consideración por parte de los jueces; o en el recurso de casación y en el remedio extraordinario posterior. Como no se hizo, es claro que, a esta altura, respecto de dichas etapas ha operado la preclusión y, no habiendo ninguna circunstancia novedosa que permita colegir una cuestión federal “por arbitrariedad sorpresiva” (ver Sagües, op. cit. p. 285), la petición de la defensa resulta irremediabilmente extemporánea, en la medida en que la decisión del juez de ejecución ahora cuestionada configura el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme.

Cabe traer a colación el voto del Dr. Eugenio R. Zaffaroni, en el caso “Caetano Flores, Elbio Ciriaco” (CSJN, C. 595. XLIV,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

resuelta el 10 de agosto de 2010). En ese precedente, el juez de ejecución había otorgado la libertad condicional a una persona que no había sido declarada reincidente en la sentencia, en el marco de un juicio abreviado, y la Cámara Federal de Casación Penal había revocado la decisión, con el argumento de que la reincidencia era una situación de hecho que no dependía de su consideración en la sentencia. Aunque la mayoría de la Corte rechazó el recurso extraordinario por falta de fundamentación autónoma, el Dr. Zaffaroni votó en disidencia, desarrollando los argumentos que se transcriben a continuación. Señaló que: “5°) *Que el debate central que propone la cuestión traída consiste en determinar si la efectivización de las consecuencias que derivan de la condición de reincidente del condenado -en especial, el bloqueo del acceso a la libertad condicional previsto en el artículo 14 del Código Penal- exigen necesariamente una declaración judicial en tal sentido, o si, por el contrario, la reincidencia configura un estado que surte efectos sin más.*

6°) Que la cuestión no reviste un carácter meramente abstracto de acuerdo a lo que establece el citado artículo 14 del Código Penal, pues la omisión de incluir la declaración de reincidencia en el pronunciamiento condenatorio da lugar a que se otorgue el beneficio de la libertad condicional a condenados que son reincidentes, basándose justamente en el hecho de que en la sentencia firme no se estableció aquella condición, tal como se aprecia en el presente caso.

7°) Que además, cabe relevar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados "sistemas mixtos", la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

verdaderos recaudos de orden constitucional (artículos 18 y 24 de la Constitución Nacional; artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

8°) *Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros).*

9°) *Que tampoco cabe soslayar la apuntada particularidad evidenciada por el caso, que consiste en que la pena única impuesta a Elbio Ciriaco Caetano Flores se concreta en el marco de un juicio abreviado, es decir, de un procedimiento que limita expresamente la potestad judicial de individualizar la respuesta punitiva en caso de aceptarse el acuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía -dado que en dicha hipótesis la sentencia no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 431 bis del ordenamiento procesal penal nacional)-.*

11) Que a raíz del efecto restrictivo de la libertad que deriva de la declaración de reincidencia positivizado en el aludido artículo 14 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, resulta menester que la concesión de la libertad condicional no deba verse frustrada por una situación de hecho sino, en todo caso, por una



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

sentencia firme cuando ella ha declarado expresamente el carácter que inhabilita el acceso a ese beneficio.

12) Que de lo contrario se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador -lo cual implica un plus que viene a agregarse en una instancia procesal que es posterior a la oportunidad prevista para resistirlo-, vulnerándose así la prohibición de la reformatio in pejus cuyo contenido material intenta evitar precisamente que se agrave la situación jurídica del imputado sin que mediase requerimiento acusatorio en tal sentido. Ciertamente, ni el fiscal cuando se llevó a cabo el juicio abreviado, ni el tribunal cuando se dictó la sentencia estimaron que correspondía declarar al condenado reincidente. Es decir, que en el momento procesal indicado (durante el acuerdo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación) quien tenía el deber de impulsar la acción penal pública no solicitó dicha declaración y los jueces, que pudieron tener una posición contraria y realizar la cesura del debate para discutir la cuestión, no creyeron oportuno hacerlo.

13) Que la evaluación de las circunstancias que conducen a declarar una situación que repercutirá de modo tangible en el cumplimiento de la pena a recaer es una instancia procesal o, dicho de otro modo, es otra de las incidencias que deben debatirse en juicio. Nadie puede poner en duda que la reincidencia es una circunstancia que depende de hechos, pero justamente por ello, los hechos que la configuran y su correspondiente valoración jurídica a la luz de las disposiciones legales debe ser introducida en el juicio y en el debate, permitiendo su esclarecimiento y pronunciamiento por el tribunal.

En consecuencia, tratándose del pronunciamiento sobre una materia que puede ser objeto de discusión en el curso del proceso, no existe otra solución más práctica, garantizadora y certera que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

definir el asunto en la parte resolutive de los fallos, y en el caso, en la sentencia de juicio abreviado.

14) Que a partir de lo expresado la reincidencia no constituye un mero estado que torna innecesaria su declaración judicial, sino que dicha declaración constituye un presupuesto ineludible a los fines del artículo 14 del Código Penal, pues ella cerraría el debate relativo a la materia que permite a su vez el efectivo ejercicio del derecho de defensa de quien puede revestir esa condición. Se trata de una regla básica del derecho procesal y requiere que en la sentencia se analice, en primer término, si se presentan los requisitos propios para la procedencia del instituto, y en tal caso se lo declare para que, recién entonces, puedan quedar habilitados sus efectos o consecuencias punitivas.”

Como puede apreciarse, las circunstancias expuestas en el voto precedente es lo que, justamente, ha ocurrido en autos, puesto que la declaración de reincidencia formó parte de la requisitoria fiscal en el juicio, y se trató en la sentencia respectiva, sin que haya merecido objeciones por parte de los asistentes técnicos del imputado y, por lo tanto, la cuestión introducida ahora, durante la ejecución de esa sanción penal firme, resulta claramente extemporánea.

c) 1) No obstante lo expuesto, considero pertinente examinar el problema de fondo planteado por la defensa. Sabido es que, el 27 de mayo de 2014 la Corte Suprema ratificó vieja jurisprudencia que sostenía la constitucionalidad del instituto de la reincidencia en la causa “Arévalo, Martín Salomón”, donde señaló: *“Que la cuestión relativa al planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia resulta sustancialmente análoga a la resuelta en ‘Gómez Dávalos’ (Fallos: 308:1938), ‘L’Eveque’ (Fallos: 311:1451) y ‘Gramajo’ (Fallos: 329:3680) -especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi-, y a ellos corresponde remitir, en lo pertinente.”*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

En Gómez Dávalos, del 16 de octubre de 1986, la Corte había señalado: “5º) *Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida.*”

Mientras que en L´Eveque, que data del 16 de agosto de 1988, el Superior trató específicamente la constitucionalidad del art. 14 del Código Penal. En esencia, se señaló que: “9º) *Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente en cada caso.*”

Finalmente, la remisión que la Corte hizo al caso “Gramajo”, del 5 de septiembre de 2006, tiene relación con la distinción que el recordado Ministro hizo en su voto entre la reincidencia simple del art. 50 del Código Penal y la medida de seguridad prevista en el art. 52. Es de poner de resalto que allí, sustancialmente, el Dr. Petracchi, dijo: “14) *Que si bien es cierto que esta Corte ha autorizado la valoración dual de la reincidencia, como reflejo de una mayor culpabilidad (en el marco del art. 41, Código Penal) y como dato que autoriza al legislador a denegar formas de ejecución penal atenuadas (imposibilidad de libertad condicional del*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

art. 14, Código Penal) sin ver en ello una violación al non bis in ídem, no se debe perder de vista que el "ajuste" del tratamiento carcelario que se permitió en Fallos: 311:1451 ocurre dentro del marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad cuyo fundamento es la culpabilidad del condenado y no más allá de ella."

Como puede apreciarse, la remisión que la Corte realizó en "Arévalo" a esos precedentes no es casual, ya que el *holding* de cada uno de ellos ha fijado claramente cuál es la posición del Alto Tribunal con relación a los puntos tratados en el recurso por la defensa. Con posterioridad al citado caso, el tribunal reiteró su doctrina en numerosos precedentes: CSJ 001923/2014/RH001, "Mieres, Ricardo", del 12 de mayo de 2015; A. 659. L. RHE, "Aragón, Juan Manuel y otros s/causa n° 15843" del 12/05/2015; E. 193. L. RHE, "Espíndola, Daniel", del 4/5/15; N. 184. XLIX. RHE, "Novick, Víctor Darío s/causa n° 16791/2012" del 29/04/2015; B. 494. L. RHE del 14/04/2015, "Benítez, Brian Alan s/-causa n° 15363"; M. 694. L. RHE del 17/03/2015 "Montiel, Sergio Leonardo Ezequiel s/causa n° 15744/2013"; .G 676. L. RHE, 03/03/2015 "Gomez, Damián Horacio s/causa n° 1357/2013"; B. 503. L. RHE, 19/02/2015 "Barcela, Miguel Angel s/causa n° 16763"; M. 660. L. RHE, 10/02/2015, "Montiel, Andrés Alejandro s/causa n° 984/2013"; V. 77. L. RHE, 30/12/2014 "Verón, Alexis Saúl y otros s/causa n° 15.853"; M. 880. XLIX. RHE, 30/12/2014, "Martínez, Maximiliano Ariel s/causa n° 16482; D. 65. L. RHE, 30/12/2014, "Díaz, Juan Marcelo s/causa n° 16175".

2) Es claro, entonces, que la Corte Suprema, en el precedente mencionado, fijó sin hesitación cuál es su posición frente a las diferentes opiniones de la doctrina y de la jurisprudencia en el problema de la constitucionalidad de los arts. 14 y 50 del Código Penal.

Ahora bien, no cabe duda de que las sentencias del Alto Tribunal, en un sistema de control de constitucionalidad difuso como el que nos rige, son obligatorias en las causas en las que han sido emitidas. Alberto Bianchi (op. cit. pp. 349 y ss.) examina el problema



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

de la obligatoriedad de los fallos de la Corte, a partir del "*stare decisis*" del "*common law*", regla según la cual los jueces están obligados a seguir en sus decisiones lo resuelto en las sentencias anteriores dictadas en casos similares. Se distingue, sin embargo, entre el "*holding*" o "*ratio decidendi*" y el "*obiter dictum*", es decir, entre los principios jurídicos que fundan el fallo de los comentarios dichos como glosa, siendo obligatorio únicamente el *holding*. También se distingue en aquel derecho entre el "*holding*" obligatorio de aquél que es solo persuasivo, siendo únicamente obligatorio el primero con relación a los precedentes de los tribunales superiores.

Señala Bianchi que, con relación a la posición de la Corte, en cuanto a la obligatoriedad de sus doctrinas para los tribunales inferiores, que de los diversos precedentes pueden extraerse algunas sentencias que pregonan lo que se podría llamar una tesis negativa, según la cual el desconocimiento de una doctrina asentada por el Máximo tribunal en un caso anterior, no sustenta un recurso extraordinario si la sentencia se halla fundada. La tesis afirmativa, que se fue asentando a lo largo de los años y perdurar hasta nuestros días, se caracteriza por pregonar que “1) *los fallos de la Corte Suprema "no resultan obligatorios para casos análogos"*; 2) *no obstante ello, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a ellos, y* 3) *carecen de fundamento las sentencias que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar lo decidido por ella como intérprete supremo de la Constitución...*” (op. cit. p. 360 y 361). El citado autor concluye señalando que “*a mi juicio, la Corte Suprema, si bien no ha anunciado formalmente que emplea el "Stare Decisis" en la práctica lo ejerce. Hay varios fallos que así lo indican a través de diferentes composiciones del Tribunal, lo que prueba que no es el fruto de una posición aislada de una determinada época y luego abandonada...Esa función está limitada a los casos en que se establezca una regla jurídica dentro del ámbito de la competencia de la Corte como*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

intérprete final de la Constitución...”. Si tenemos en cuenta que el autor que comentamos publicó el libro en el año 2002, podemos sostener que el vaticinio de Bianchi sobre la profundización de la aplicación de la regla del "*stare decisis*" por parte de la Corte, se ha cumplido. En tal sentido, observamos que, en precedentes como el caso "Roszas", el Tribunal no sólo estableció una doctrina que era aplicable explícitamente a todos los casos, sino que, además, en la propia resolución estableció el modo en como la doctrina debía ser aplicada por los tribunales inferiores, determinando que el "*holding*" de esa sentencia no podía afectar los actos cumplidos por los jueces subrogantes, cuya forma de nombramiento, sostenía la Corte, en la misma sentencia, que era inconstitucional.

En un sentido similar, Sagües (op.cit. p. 82) indica que, si bien la Constitución no impuso un mecanismo jurisprudencial vinculante de los fallos de la Corte Suprema, con los años fueron surgiendo normas de derecho judicial que dieron cuerpo a una interpretación constitucional "*mutativa, por adición o contra constitutionem, según como se la quiera apreciar, que confiere a los fallos de la Corte cierto valor jurídico "vinculante"*".

Ahora bien, de acuerdo a ello, claramente puede sostenerse que, conforme a la tesis afirmativa, la doctrina sentada en el caso "Arévalo", con relación a la constitucionalidad de la reincidencia y a la prohibición prevista en el art. 14 del CP, constituye un "*holding*" para los tribunales inferiores.

En la medida en que la defensa ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad de aquellas normas, a pesar de que la Corte sostuvo su constitucionalidad recientemente, haciendo valer una vieja doctrina del mismo tribunal, es claro que la pretensión defensiva no puede prosperar.

Cabe señalar, finalmente, que la asistencia técnica no ha aportado argumentos que permitan desvirtuar el amplio campo tomado por la Corte para sostener la validez constitucional de esas normas. No



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

es pertinente el que se ha sostenido acerca de que el Alto tribunal se ha remitido a precedentes anteriores a la reforma constitucional de 1994, puesto que es evidente que la Corte en "Arévalo" tomó en cuenta esa reforma y, a pesar de ella, entendió que la doctrina de "Gómez Dávalos" y "L'Eveque" tenía actualidad y resultaba compatible con el sistema constitucional actual.

Tampoco parece pertinente la posición que predica que el art. 14 del CP establece una presunción "*iuris tantum*" y que, en cada caso concreto, debe determinarse su aplicación de acuerdo a la evolución del tratamiento penitenciario, porque, desde mi punto de vista, lo que hace dicha norma cuando prescribe "*La libertad condicional no se concederá a los reincidentes*" es, directamente, establecer una prohibición -que podrá ser o no constitucional- pero no admite interpretaciones como la que se pretende porque, por su redacción, constituye un mandato claro que no permite establecer esas condiciones.

Por último, cabe señalar que, el problema de la reincidencia y la prohibición de la libertad condicional, que en la época de aquellos fallos constituía el único medio de lograr un egreso anticipado en el cumplimiento de la pena, ha quedado sustancialmente atenuado con la vigencia de la ley de ejecución penal, puesto que ella permite obtener diversos beneficios por parte del condenado, a medida en que se avanza en el sistema progresivo y, como es sabido, la ley no distingue entre reincidentes y no reincidentes.

Así las cosas, entiendo que corresponde rechazar el recurso intentado, sin costas.

El juez Horacio L. Días dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus, por compartir sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 12/16 (arts. 456, 469, 474, 491, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora interviene en la presente en reemplazo del juez Carlos Mahiques, quien se encontraba en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación (regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORA

PABLO JANTUS

HORACIO DÍAS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA